



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 062 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



Chachapoyas,

15 ABR. 2025

VISTO:

El PROVEIDO 001463-2025-G.R.AMAZONAS/DRA, de fecha 23 de marzo de 2025, el OFICIO 000520-2025-G.R.AMAZONAS/DRA, de fecha 28 de marzo de 2025, el OFICIO N° 000093-2025-G.R.AMAZONAS/AAU, de fecha 26 de marzo de 2025, el ESCRITO DE APELACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, de fecha 20 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un Pliego Presupuestal.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En conformidad a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos.

Que, es conveniente precisar que el presente caso se encuentra en proceso por la vía judicial, recaído en el expediente N° 00440-2017-0-0107-JR-CI-01, ante el Juzgado Civil de Utcubamba, que mediante RESOLUCION N° UNO, de fecha 10 de octubre del año 2017, resolvió ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por doña TOMASA ELENA SANTISTEBAN CHAPOÑAN, sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, contra BERTHA MORE GARCÍA, GROCIO FERNÁNDEZ MONTENEGRO, ELMER TORRES HERNÁNDEZ Y ALEXANDER FERNÁNDEZ CRISANTO.

Sobre el principio de legalidad y debido procedimiento

Es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública y esta sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sucesión al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 062 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



las que le confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1, del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

En virtud del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Dicho principio supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigente, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, textualmente regulado de la siguiente forma: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Análisis Legal

Que, el asunto materia de controversia consiste en determinar si corresponde amparar el recurso de apelación contra el Informe Legal en cuestión, cumpliendo los requisitos de Ley General de Procedimiento Administrativo, en el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO, de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

De lo expuesto, se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un acto administrativo previo contra el cual está dirigida la impugnación. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado, en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida.

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por regulados





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 062 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



por cada entidad, entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades

En este extremo del análisis, este despacho considera relevante diferenciar conceptualmente los actos administrativos de los actos de administración, de conformidad con las disposiciones que rigen la normativa de la materia; la separación entre estos actos resulta esencial para la aplicación de las reglas de la impugnación en la vía administrativa, siendo oportuno citar el artículo 1º del Título I -Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos, de la Ley General de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

Por acto administrativo se debe entender a toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata;

De otro lado, los actos de administración son aquéllos que tienen una eficacia limitada al ámbito en el cual se desarrolla, sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas sino sólo inter orgánicas.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

Que, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son "Principios de la Administración de Justicia": (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno

Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, indica que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

Que, el delito de avocamiento indebido el cual se encuentra tipificado en el artículo 410 de Código Penal, el cual establece: La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 062 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase"¹.

En uso de las facultades otorgadas en el literal "c" funciones del cargo estructural del Manual de Clasificador de Cargos aprobado por RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 342-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR, de fecha 14 de noviembre de 2022, y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 27 de marzo de 2024, y contando con el Visto Bueno de la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la CARTA N° 0008-2025-G.R.AMAZONAS/AAU, de fecha 17 de marzo de 2025, y el INFORME LEGAL N°0082-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 14 de marzo del 2025, interpuesto por la señora TOMASA ELENA SANTISTEBAN CHAPOÑAN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada TOMASA ELENA SANTISTEBAN CHAPOÑAN, domiciliada en Caserío Morerilla – Bagua Grande, con celular 968585214, y a la Agencia Agraria Utcubamba, para sus fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS
ING. MARCO ANTONIO IBERICO PORTOCARRERO
DIRECTOR REGIONAL

¹ Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.